

**Asamblea General**

Distr. limitada
28 de enero de 2015
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo I (MIPYME)
24º período de sesiones
Nueva York, 13 a 17 de abril de 2015

Microempresas y pequeñas y medianas empresas**Proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles
simplificadas****Nota de la Secretaría****Índice**

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Texto de un proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles simplificadas	4
Capítulo I — Disposiciones generales.	4
Capítulo II — Constitución y prueba de la existencia	8
Capítulo III — Emisión de acciones y capital social	10
Capítulo IV — Transmisión de acciones.	13
Capítulo V — Asambleas de accionistas	14
Capítulo VI — Organización de la entidad mercantil simplificada.	17
Capítulo VII — Reestructuración	21
Capítulo VIII — Disolución y liquidación	22
Capítulo IX — Disposiciones diversas	23



I. Introducción

1. Al finalizar su 23º período de sesiones (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2014), el Grupo de Trabajo decidió que en su 24º período de sesiones seguiría examinando el marco no exhaustivo de cuestiones relacionadas con la simplificación de la estructura jurídica de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) establecido en la parte V del documento de trabajo A/CN.9/WG.I/WP.86¹. El proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles simplificadas² (el proyecto de ley modelo) y los comentarios correspondientes que figuran a continuación tienen por objeto ayudar al Grupo de Trabajo a proseguir el examen del documento A/CN.9/WG.I/WP.86, ejemplificando la manera de formular en un texto los principios que se examinan, a la espera del examen que llevará a cabo de las cuestiones restantes planteadas en ese documento y de una decisión acerca de la forma que habrá de adoptar la ley modelo. En el proyecto se han incorporado las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo al final de su 23º período de sesiones.

2. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el proyecto de ley modelo se combinan principios fundamentales aplicables en un contexto internacional extraídos de la ley modelo sobre la sociedad por acciones simplificada que figura en el anexo del documento A/CN.9/WG.I/WP.83 (“Observaciones del Gobierno de Colombia”) con la experiencia adquirida en materia legislativa y de reforma en otras partes del mundo. En el proyecto de ley modelo se abordan consideraciones fundamentales³ relacionadas con las entidades mercantiles simplificadas y su inscripción registral: i) admitir la participación de una o más personas⁴; ii) prever la plena responsabilidad limitada; iii) establecer requisitos sencillos de constitución e inscripción registral; iv) prever la máxima libertad de contratación, si bien, al mismo tiempo, establecer normas supletorias claras para las empresas menos complejas; v) admitir una estructura organizativa flexible; vi) establecer un requisito facultativo de capital mínimo; vii) prever una declaración facultativa del objeto social; viii) admitir la utilización facultativa de intermediarios; ix) prever transparencia fiscal y una contabilidad simplificada, y x) partir de la premisa de que la ley aplicable a una forma empresarial preestablecida debería centrarse, en primer lugar, en las necesidades de las entidades más pequeñas (el principio de “pensar primero en lo pequeño”). También se procura establecer un régimen independiente que regule entidades mercantiles de diferentes tamaños, desde las microempresas unipersonales hasta las medianas empresas.

3. La gran mayoría de las empresas, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados, son microempresas y pequeñas y medianas empresas. Como lo reconoció la Comisión al decidir encomendar al Grupo de Trabajo I su mandato actual, las fuerzas de la globalización y de la integración económica hacen necesario

¹ Al concluir su 23º período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió reanudar el examen del documento de trabajo A/CN.9/WG.I/WP.86 a partir del párrafo 34 (A/CN.9/825, párr. 79).

² En su 23º período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió utilizar las denominaciones “entidad mercantil simplificada” o “sociedad simplificada” (A/CN.9/825, párr. 68).

³ Véase la lista de consideraciones fundamentales señaladas por algunas delegaciones que figura en el párrafo 66 del informe del 23º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/825).

⁴ Según lo convenido por el Grupo de Trabajo en su 23º período de sesiones (A/CN.9/825, párr. 67).

reforzar la función y la situación económicas de esas empresas. El problema radica en establecer cuáles son las mejores prácticas que deberían aplicar los gobiernos y los encargados de formular políticas para crear una estructura jurídica que las ayude a prosperar. Por lo que respecta a la organización de esas entidades, pueden distinguirse dos enfoques claramente definidos. Según el primero de ellos, muchos Estados⁵ han modernizado y simplificado las leyes que rigen a las entidades mercantiles. Conforme al segundo, se han emprendido iniciativas para conceder a las empresas más pequeñas determinados incentivos, como exenciones en materia de inscripción registral y deducciones impositivas.

4. En ese contexto, tal vez sea pertinente preguntarse: 1) si el hecho de poder elegir una forma empresarial ya existente, pero reformada, sería ventajoso para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas; 2) si las nuevas formas jurídicas estarían en mejores condiciones de ofrecer unas estructuras preestablecidas que facilitarían la creación de empresas más pequeñas y su expansión hasta llegar a ser empresas más importantes, y 3) cuántas clases de formas jurídicas deberían ofrecerse. No es fácil dar una sola respuesta a estas preguntas, ya que las formas jurídicas empresariales de que se dispone para la constitución de empresas privadas de todos los tamaños varía de un Estado a otro.

5. Para hacer frente a esos problemas, una ley modelo sobre una forma jurídica empresarial simplificada debería ofrecer, en teoría, a los Estados promulgantes la opción de adoptar ese modelo como ley unificada, y lograr así el grado máximo de armonización, lo que, a su vez, reforzaría las posibilidades de las MIPYME de acceder al comercio internacional. Sin embargo, como muchos Estados u organizaciones regionales tal vez ya hayan promulgado alguna ley sobre formas empresariales que sea aplicable a las empresas más pequeñas, o pueden estar en vías de hacerlo, esos Estados también podrían utilizar el proyecto de ley modelo para mejorar su régimen vigente, aplicando una o más de sus disposiciones o políticas con objeto de modificar sus leyes o proyectos de ley. La denominación convenida por el Grupo de Trabajo, a saber, “entidad mercantil simplificada”, abarca una variedad de clases de empresas y tiene por objeto reflejar la flexibilidad y las opciones con que cuentan los Estados para poner en práctica el proyecto de ley modelo que se adjunta.

6. A la espera del examen que hará el Grupo de Trabajo al respecto, el proyecto actual de ley modelo está basado en un enfoque corporativo, si bien cabría pensar que un mejor punto de partida para las entidades mercantiles que sean microempresas y pequeñas empresas sería una forma empresarial flexible y muy sencilla como la sociedad de responsabilidad limitada. Con ese criterio se evitarían las estructuras societarias bastante más complejas (en las que hay que referirse, por ejemplo, a los accionistas, a las acciones y a las juntas directivas) que figuran actualmente en el proyecto de ley modelo, estructuras estas que podrán adaptarse de conformidad con la decisión que adopte el Grupo de Trabajo acerca de la cuestión.

7. Cabe observar que, si bien el Grupo de Trabajo decidió que en la versión final del texto de la ley modelo se incluyeran definiciones, también reconoció que antes de concluirlo no sería posible decidir los términos que se definirían⁶. Es decir que el

⁵ Se puede obtener información detallada y actualizada al respecto, por ejemplo, en: www.doingbusiness.org/reforms.

⁶ Véase el documento A/CN.9/825, párr. 68.

texto actual del proyecto de ley modelo todavía no contiene definiciones. Tampoco hay aún ninguna clase de documento normalizado⁷ (por ejemplo, un documento de funcionamiento en un formulario tipo); esos formularios también se prepararían más adelante, una vez que el Grupo de Trabajo haya decidido si desea o no seguir elaborando el proyecto de ley modelo⁸.

II. Texto de un proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles simplificadas⁹

Capítulo I — Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza

Podrá constituirse una entidad mercantil simplificada conforme a la presente ley con objeto de realizar cualquier actividad comercial lícita, incluida la propiedad de bienes, sin perjuicio de las leyes de [insértese el nombre del Estado promulgante] que rijan o reglamenten esa actividad.

8. *Comentario* — Se puede constituir una entidad mercantil simplificada con cualquier propósito comercial¹⁰ lícito, a menos que el Estado promulgante haya prohibido expresamente a las entidades mercantiles simplificadas dedicarse a determinada actividad u operar en determinados sectores económicos reglamentados, como el bancario o el de los seguros¹¹. Si un Estado promulgante deseara prohibir determinadas actividades a las entidades mercantiles simplificadas o excluirlas de su objeto, o si deseara autorizarlas a ejercer otras actividades que no fueran estrictamente comerciales, podría hacerlo adaptando esta disposición.

9. En su 23º período de sesiones el Grupo de Trabajo convino en que, si se incorporaba una cláusula sobre el objeto de la entidad mercantil simplificada, esa cláusula debía ser amplia para ofrecer la máxima flexibilidad a la empresa. Se señaló también que en muchos países existía un conjunto de regímenes de reglamentación, otorgamiento de licencias, autorización e inspección que establecían y regulaban las actividades empresariales de las MIPYME de la misma forma que la cláusula especial sobre el objeto contenida en el documento de funcionamiento¹².

⁷ El Grupo de Trabajo observó anteriormente que, si bien la libertad de contratación debería ser el principio rector para establecer la organización interna de la empresa, eso podría plantear un problema a las microempresas y las pequeñas empresas. Así pues, se opinó que en esos casos podría ser conveniente preparar ciertos documentos normalizados (véase el documento A/CN.9/800, párr. 63).

⁸ Véase también el párr. 47 del presente documento.

⁹ Véase la nota 2 anterior.

¹⁰ El Grupo de Trabajo decidió restringir el empleo de la denominación “entidad mercantil simplificada” a las entidades comerciales de propiedad privada (véase el documento A/CN.9/825, párr. 69).

¹¹ El Grupo de Trabajo confirmó su opinión de que no era necesario enfocar la cuestión de las entidades mercantiles simplificadas tomando en consideración el tamaño concreto de estas, pero señaló que sería útil establecer cuál había de ser el ámbito de aplicación del texto legal; por ejemplo, si se podrían excluir determinadas empresas, como las pertenecientes a sectores muy regulados (véase el documento A/CN.9/825, párr. 68).

¹² Véase el documento A/CN.9/825, párr. 70.

Artículo 2. Personalidad jurídica

Una entidad mercantil simplificada es una entidad independiente de sus accionistas. Toda entidad mercantil simplificada tiene capacidad para demandar y ser demandada en su propio nombre y para realizar todos los actos que sean necesarios o convenientes a efectos de llevar a cabo sus actividades.

10. *Comentario* — En el proyecto de ley modelo se recoge el criterio de la personalidad jurídica con el fin de expresar claramente que la naturaleza de la forma empresarial es la de una persona jurídica distinta de sus accionistas. La condición jurídica que pueda tener una entidad mercantil simplificada a efectos tributarios no debería afectar a su condición de persona jurídica independiente constituida de conformidad con la ley modelo. Cabe observar que en el 23º período de sesiones del Grupo de Trabajo se opinó que la expresión “personalidad jurídica” podía tener significados distintos en diferentes Estados y contextos, y que, en lugar de utilizar esa expresión en el texto, sería preferible enunciar sus principios¹³. Eso podría hacerse con facilidad suprimiendo el título “Artículo 2. Personalidad jurídica” y trasladando el contenido del artículo 2, en que se enuncian los principios del concepto de personalidad jurídica, al artículo 1, Naturaleza, para que pasara a ser el párrafo 2 de este último.

11. En el proyecto de ley modelo se adopta el criterio de que la separación entre los bienes de la entidad mercantil simplificada y los bienes personales de sus accionistas es la característica definitoria de su personalidad jurídica. No obstante, cabe observar que también hay otros modelos legislativos que admiten la separación de los bienes de la entidad de los bienes personales de sus socios sin recurrir a la noción de personalidad jurídica, como los que se describen en el documento de trabajo A/CN.9/WG.I/WP.87 y se señalaron a la atención del Grupo de Trabajo en su 23º período de sesiones¹⁴. Podría incluirse una descripción de esos regímenes en el texto que aprobara el Grupo de Trabajo, tal vez en alguna parte explicativa.

Artículo 3. Responsabilidad limitada¹⁵

A menos que se disponga otra cosa en el documento de funcionamiento, si lo hubiera, un accionista, por el solo hecho de serlo, no es responsable, ni directa ni indirectamente, frente a ninguna persona, ni siquiera frente a otro accionista, del cumplimiento de las obligaciones de la entidad mercantil simplificada por razón de su aporte o en virtud de una fianza de indemnización u otro tipo de garantía.

12. *Comentario* — Por “documento de funcionamiento” se entiende, a lo largo de todo el proyecto de ley modelo, el documento impreso o electrónico que rige la actividad comercial de la entidad mercantil simplificada, por ejemplo, su acta de constitución, sus estatutos, u otros documentos de esa índole. No debería ser necesario inscribir ni dar a conocer el documento de funcionamiento, si lo hubiera; de esa manera, se protegería la privacidad y no habría que comunicar cualquier cambio a las autoridades si fuera necesario o conveniente modificarlo. Conforme a

¹³ Véase el documento A/CN.9/825, párr. 72.

¹⁴ Véase el documento A/CN.9/825, párrs. 56 a 61.

¹⁵ En el 23º período de sesiones del Grupo de Trabajo hubo amplio acuerdo de que la entidad debería gozar de responsabilidad limitada (véase el documento A/CN.9/825, párr. 69).

lo dispuesto en el artículo 6 del proyecto de ley modelo, una entidad mercantil simplificada se constituye otorgando e inscribiendo un “documento de constitución” en el que solo es preciso indicar unos pocos datos, entre ellos el nombre de la entidad.

13. A fin de proporcionar un marco claro y sencillo a los agentes económicos, la entidad mercantil simplificada ofrece a sus accionistas la protección de la responsabilidad limitada. En general, la presencia de un escudo protector de la responsabilidad evita que los accionistas incurran en responsabilidad personal de resultados de las actividades que realice la entidad en el curso ordinario de sus negocios.

14. Hay una amplia variedad de publicaciones académicas en las que se sostiene que la responsabilidad limitada puede dar lugar a conductas oportunistas, es decir, a que los accionistas traten de trasladar el riesgo del fracaso empresarial a terceros o a personas ajenas a la entidad mercantil. Algunos autores han sugerido que la responsabilidad limitada no se considere un rasgo esencial de las entidades mercantiles. Otros opinan que la inseguridad que existe en torno a la eficacia de la responsabilidad limitada parece justificar la introducción de normas y reglamentos especiales, como los requisitos de capital mínimo y de mantenimiento del capital, para proteger a los acreedores voluntarios e involuntarios de la empresa (por ejemplo, los acreedores por responsabilidad extracontractual). Sin embargo, confiar en el requisito de capital mínimo como medio de compensar el grado de riesgo asumido puede inducir a error. Esos requisitos, por su propio carácter, pueden poner trabas a la innovación, al acceso a la actividad empresarial o a la inversión en las empresas y, por consiguiente, erigir barreras innecesarias para el comercio y el bienestar social.

15. Si bien en el 23º período de sesiones del Grupo de Trabajo no hubo consenso en cuanto a determinar la necesidad de exigir un capital mínimo para compensar la responsabilidad limitada de la empresa, sí hubo un amplio acuerdo en que, actualmente, la tendencia de la reforma legislativa en este sector era a suprimir el requisito del capital mínimo¹⁶. También se aprobó, en general, la lista de los otros mecanismos que podrían emplearse para amparar a los acreedores y a los terceros, que figura en el párrafo 32 del documento de trabajo A/CN.9/WG.I/WP.86¹⁷.

¹⁶ Véase el documento A/CN.9/825, párrs. 75 a 78.

¹⁷ Los otros mecanismos para amparar a los acreedores y los terceros que se mencionaron fueron: a) la responsabilidad de los socios de la entidad mercantil con respecto a la distribución indebida de utilidades y la obligación de devolver a la entidad lo que se hubiera distribuido indebidamente; b) normas de conducta como la buena fe y las obligaciones fiduciarias; c) excepción a la norma de la responsabilidad limitada en determinadas circunstancias (“levantamiento del velo corporativo”); d) transparencia en la contabilidad y en la auditoría de los estados financieros; e) establecimiento de organismos de comprobación de los antecedentes crediticios; f) atribución de funciones de supervisión a los registros de comercio u organismos especializados en la materia, y g) supervisión de la gestión empresarial. El Grupo de Trabajo convino en que esa lista podía ampliarse, y los otros posibles mecanismos sugeridos fueron: a) requisitos relativos a la transparencia y calidad de la información inscrita en los registros sobre las entidades mercantiles y sus administradores y al acceso del público a esa información; b) exigir que el nombre de las empresas no indujera a error y que constara en los contratos, las facturas y otros documentos relativos a sus tratos con terceros, y c) exigir específicamente que los fundadores y los administradores de las entidades mercantiles no hubiesen sido declarados

16. En consonancia con la tendencia actual, el proyecto de ley modelo no contiene un requisito de capital mínimo para que se pueda constituir una entidad mercantil simplificada. A efectos de amparar de alguna manera a los acreedores, se reconoce el principio de que los miembros de la junta directiva pueden incurrir en responsabilidad por recibir ganancias indebidas, así como la obligación de los accionistas de responder frente a la entidad mercantil simplificada del importe que se hubiera recibido (artículo 9). El proyecto de ley modelo es suficientemente flexible como para que los Estados promulgantes puedan establecer un requisito de capital mínimo o de aportes progresivos de capital, si bien se recomienda que, a fin de promover la creación de MIPYME y el éxito de estas, todo requisito de capital de esa índole se limite a una suma insignificante.

Artículo 4. Nombre de la entidad

1. El nombre de la entidad mercantil simplificada contendrá la expresión [*indíquese la expresión pertinente que se aplica a la entidad en el Estado promulgante*] o la abreviatura [*indíquese la abreviatura pertinente que se aplica a la entidad en el Estado promulgante*].

2. El nombre de la entidad mercantil simplificada deberá poder distinguirse bien en los archivos de [*insértese el nombre del registro de comercio u otro órgano competente a cargo de la supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante*] del nombre de toda otra entidad jurídica inscrita en [*insértese el nombre del Estado promulgante*], a menos que el uso del nombre esté autorizado por [*insértese el nombre del registro de comercio u otro órgano competente a cargo de la supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante*].

17. *Comentario* — El Estado promulgante debería utilizar una expresión o sufijo y una abreviatura que permitiera distinguir a la entidad mercantil simplificada de otras entidades mercantiles, siempre y cuando la expresión o abreviatura indicara, por ejemplo, que la empresa es una entidad mercantil simplificada y que goza de responsabilidad limitada¹⁸. Además, algunos Estados disponen la inscripción (y la aprobación) de los nombres de las sociedades a fin de facultar al registro de comercio u otro órgano competente que esté a cargo de la supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante para impedir que el nombre propuesto de la entidad entre en conflicto con el de otra entidad o con cualquier nombre comercial.

18. Los Estados promulgantes podrán incluir un artículo que permita que una persona se reserve el uso exclusivo de un nombre presentando una solicitud al registro de comercio u otro órgano competente encargado de la supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante.

en quiebra, que fuesen mayores de edad y que estuvieran en pleno uso de sus facultades mentales (véase el documento A/CN.9/825, párrs. 77 y 78).

¹⁸ El Grupo de Trabajo convino en ese criterio en su 23º período de sesiones (véase el documento A/CN.9/825, párr. 69).

19. La disposición del párrafo 2, que permite autorizar el uso de un nombre similar al de otra entidad mercantil o indistinto de este, se comprende mejor en el contexto de las microempresas y las empresas pequeñas, en que dos entidades pueden tener nombres similares, pero dedicarse a actividades económicas muy diferentes o encontrarse en zonas geográficas distantes y, por ende, distinguirse fácilmente en los hechos.

Capítulo II — Constitución y prueba de la existencia

Artículo 5. Constitución de una entidad mercantil simplificada

1. Una o más personas físicas o jurídicas podrán constituir una entidad mercantil simplificada que tenga uno o más accionistas otorgando un documento de constitución y presentándolo en [*insértese el nombre del registro de comercio u otro órgano competente a cargo de la supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante*].

2. A menos que en el documento de constitución se fije una fecha efectiva futura comprendida dentro de un plazo máximo de 90 días contados a partir de la presentación de dicho documento, la existencia de la entidad mercantil simplificada comenzará cuando el documento de constitución se otorgue y se presente en [*insértese el nombre del registro de comercio u otro órgano competente a cargo de la supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante*].

3. Una entidad mercantil simplificada se constituirá en el momento del otorgamiento y la presentación del documento de constitución, o en una fecha futura indicada en dicho documento y comprendida dentro de un plazo máximo de 90 días contados a partir de la presentación del documento de constitución, siempre que se hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 6.

20. *Comentario* — En su 23º período de sesiones el Grupo de Trabajo convino en que el instrumento que se venía preparando debería englobar, en un único texto, la constitución por una o más personas de una entidad mercantil simplificada y la evolución de una entidad mercantil muy pequeña hasta llegar a ser una entidad pluripersonal más compleja¹⁹. Así pues, en el proyecto de ley modelo se regula la constitución de una entidad mercantil simplificada por parte de una o más personas físicas o jurídicas. En algunos Estados promulgantes el procedimiento de constitución debe ir acompañado del examen de la corrección formal del documento de constitución por un tribunal, un organismo administrativo o un notario y, en esos casos, se podrán introducir los ajustes correspondientes en los párrafos 1 y 2.

21. Lo ideal sería que el documento de constitución pudiera presentarse también por vía electrónica, siempre y cuando la información pudiera recuperarse en forma impresa o de un modo que pudiera utilizarse como referencia posteriormente. Cuando se indique una fecha efectiva futura comprendida dentro de un plazo máximo de 90 días contados a partir de la presentación del documento de constitución, será en esa fecha que comenzará a existir la entidad mercantil simplificada. La inscripción electrónica de los documentos de constitución permite

¹⁹ Véase el documento A/CN.9/825, párrs. 67 y 74.

crear entidades jurídicas sin la intervención de intermediarios, y cabría aducir que hacer eso podría aumentar el riesgo de uso doloso de la entidad jurídica (por ejemplo, para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo; véanse también los documentos A/CN.9/WG.I/WP.82, párrs. 26 a 32, y A/CN.9/825, párrs. 47 a 55). No obstante, cabe recordar que, para llevar a cabo sus actividades, las entidades mercantiles suelen tener que abrir cuentas bancarias y, con ese fin, deben presentar el número de identificación tributaria u otros números identificativos, razón por la cual las instituciones financieras pueden seguir siendo los agentes más idóneos para prevenir y combatir el blanqueo de capitales y otras actividades ilícitas. Por otra parte, los Estados deberían estar al corriente de las normas internacionales pertinentes aplicables, como las mencionadas más adelante, en el párrafo 26.

Artículo 6. Documento de constitución

1. En el documento de constitución se hará constar:
 - a) El nombre de la entidad mercantil simplificada;
 - b) La dirección física, si la tuviera, con indicación de la calle y el número, la dirección postal y el domicilio social de la entidad mercantil simplificada;
 - c) El nombre y la dirección postal o el domicilio constituido de cada uno de los miembros de la junta directiva, y
 - d) La fecha en que se disolverá la entidad mercantil simplificada, si se ha previsto una fecha de disolución determinada.
2. En el documento de constitución también podrá consignarse:
 - a) Cualquier disposición relativa a la administración de la entidad mercantil simplificada y a la gestión de sus actividades, y cualquier disposición por la que se establezcan, definan, limiten o regulen las facultades de la entidad y de los miembros de su junta directiva;
 - b) Cualquier disposición relativa a la capitalización de la entidad mercantil simplificada, por ejemplo, con respecto a las clases de acciones autorizadas y al valor nominal de estas, si lo tuvieran, y
 - c) Cualquier otro asunto relacionado con la entidad mercantil simplificada que las personas que la constituyan decidan hacer constar en ese documento.
3. El documento de constitución deberá modificarse si varía la información exigida en el párrafo 1, y podrá modificarse en cualquier momento y con cualquier fin con el consentimiento unánime de los accionistas o conforme a lo establecido en el documento de funcionamiento, mediante el otorgamiento y la presentación de un documento de modificación en *[insértese el nombre del registro de comercio u otro órgano competente a cargo de la supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante]*.

22. *Comentario* — En algunos Estados promulgantes se exige que en el documento de constitución las sociedades declaren el valor nominal de las acciones, la clase de acciones y en qué proporción se han integrado. En los Estados promulgantes que han suprimido la noción de valor nominal, las sociedades deben declarar el importe de las acciones que se haya integrado, el importe no integrado (si hubiera algún saldo impago), la clase de acciones y qué proporción de estas se ha integrado.

23. Es necesario comunicar el nombre y la dirección postal de cada uno de los miembros de la junta directiva para que el registro de comercio u otro órgano competente encargado de la supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante pueda supervisar y observar adecuadamente la manera en que llevan los libros y registros de la entidad.

24. Los directores de una entidad mercantil simplificada tienen la obligación de comunicar solamente una dirección postal o su domicilio constituido, en lugar de su domicilio particular, para que dichos datos se inscriban en el registro y sean de dominio público. Si un Estado promulgante decide exigir que se comunique el domicilio particular al registro de comercio u otro órgano competente, ese dato no deberá figurar en el registro público (y solo podrán acceder a esa información entidades predeterminadas como organismos públicos u organismos encargados de realizar informes de crédito). La razón para esto es que los interesados pueden considerar que el hecho de que su domicilio particular sea de dominio público menoscaba su seguridad.

25. Si los Estados promulgantes deciden exigir que se designe un secretario de la empresa (para asegurarse de que haya una persona a cargo de las cuestiones de administración y de cumplimiento de los requisitos correspondientes), en el documento de constitución deberán figurar el nombre y la dirección de esa persona (en lugar de los de cada uno de los miembros de la junta directiva).

26. Además, en la Recomendación 24 del Grupo de Acción Financiera²⁰, relativa a la transparencia y titularidad real de las personas jurídicas, se alienta a los Estados a que hagan una evaluación integral de los riesgos que plantean las personas jurídicas y se aseguren de que todas las sociedades se inscriban en un registro público de entidades mercantiles. La información básica que se exige es: a) el nombre de la sociedad; b) una prueba de su constitución; c) su forma jurídica y situación; d) el domicilio social; e) los instrumentos de regulación básicos, y f) una lista de los directores. Las sociedades también tienen que llevar un registro de sus accionistas o socios.

Capítulo III — Emisión de acciones y capital social

Artículo 7. Acciones

1. La entidad mercantil simplificada podrá emitir una o más clases de acciones, todas o cualquiera de ellas con o sin valor nominal, con derecho

²⁰ Normas Internacionales contra el Blanqueo de Capitales, Financiación del Terrorismo y la Proliferación: Las Recomendaciones del GAFI, Parte E, Transparencia y titularidad real de las personas jurídicas y otros instrumentos, Recomendación 24 (www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf). Véase también el documento A/CN.9/825, párrs. 47 a 55.

pleno o restringido de voto o sin derecho de voto, y con las designaciones, preferencias y derechos relativos, de participación, facultativos o derechos especiales de otra índole y las condiciones, limitaciones o restricciones de esos derechos que se establezcan y expresen en el documento de funcionamiento o en cualquier modificación de este.

2. Todas las acciones, de cualquier clase que sean, podrán convertirse en acciones de cualquier otra clase o permutarse por acciones de cualquier otra clase conforme a lo previsto en el documento de funcionamiento.

Artículo 8. Derechos especiales

Todo derecho especial otorgado a los titulares de cualquier clase de acciones se describirá o consignará en el anverso o el reverso del correspondiente título representativo o, si este no se ha emitido, en el documento de funcionamiento de la entidad mercantil simplificada.

Artículo 9. Distribución de dividendos

1. Los accionistas tendrán derecho a recibir los dividendos que declaren la junta directiva, los accionistas o cualesquiera otras personas con arreglo a lo previsto en el documento de funcionamiento. El orden en que se distribuirán los dividendos dependerá de la clase de acciones que tenga el accionista.

2. La junta directiva de la entidad mercantil simplificada, sus accionistas o cualesquiera otras personas que establezca el documento de funcionamiento, siempre y cuando se respeten las restricciones enunciadas en este y la limitación prevista en el párrafo 3, podrán declarar y abonar dividendos sobre las acciones.

3. No se podrán distribuir dividendos cuando, si se hiciera efectiva la distribución: a) la entidad mercantil simplificada no pudiera pagar sus deudas a medida que fueran venciendo en el curso ordinario de sus negocios; o b) el total del activo de la entidad mercantil simplificada fuera inferior a la suma del total de su pasivo, más (salvo que en el documento de funcionamiento se permitiera otra cosa) la suma que fuese necesaria, si la entidad se disolviera en el momento de la distribución, para pagar a los accionistas cuyos derechos de preferencia, en el momento de la disolución, fuesen superiores a los de aquellos que recibieran los dividendos.

4. Los dividendos podrán abonarse en efectivo o con bienes de la entidad mercantil simplificada.

Artículo 10. Rescate de acciones

La entidad mercantil simplificada podrá rescatar acciones de cualquier clase, ya sea por propia decisión o por decisión de sus accionistas, siempre que se respeten las restricciones enunciadas en el documento de funcionamiento y la limitación prevista en el artículo 9, párrafo 3, y con la condición de que aún le queden una o más acciones.

*Artículo 11. Responsabilidad en caso de distribución
indebida de dividendos*

Todo accionista que reciba dividendos distribuidos en contravención del artículo 9, párrafo 3, y que, en el momento de realizarse la distribución supiera, o fuese razonable suponer que debió haber sabido que dicha distribución era contraria a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, deberá responder frente a la entidad mercantil simplificada del importe que hubiera recibido.

Artículo 12. Contraprestación por las acciones

1. Siempre y cuando se respeten las limitaciones y restricciones establecidas en el documento de funcionamiento, la entidad mercantil simplificada podrá emitir acciones sin valor nominal a cambio de la contraprestación prevista en el documento de funcionamiento o, en su defecto, de la contraprestación establecida por sus accionistas mediante una resolución aprobada en una asamblea anual o en una asamblea extraordinaria convocada debidamente con ese propósito, o por la junta directiva actuando con las facultades que le hayan conferido de la misma manera los accionistas.
2. La junta directiva o los accionistas podrán autorizar que se emitan acciones a cambio de bienes corporales o incorporeales o de otros beneficios proporcionados a la entidad mercantil simplificada, como dinero, servicios prestados, pagarés, otros convenios vinculantes de aportación de dinero o bienes y contratos de prestación futura de servicios.
3. Toda entidad mercantil simplificada podrá determinar por resolución de su junta directiva que únicamente una parte de la contraprestación que haya recibido a cambio de acciones con valor nominal se registre como capital accionario. Toda contraprestación que reciba la entidad mercantil simplificada a cambio de cualquiera de las acciones emitidas por un monto superior al valor nominal se registrará como prima de emisión de acciones o superávit de capital.
4. La facultad para emitir nuevas acciones podrá quedar reservada a los accionistas en el documento de funcionamiento o por resolución especial de estos.
5. Ningún accionista quedará exonerado de la obligación de efectuar un aporte a la entidad mercantil simplificada por fallecimiento, por incapacidad ni por ninguna otra causa que le impida cumplir personalmente dicha obligación. Cuando un accionista no efectúe el aporte al que se haya obligado en virtud de una promesa exigible, él o sus herederos, según lo que decida la entidad mercantil simplificada, estarán obligados a aportar una suma equivalente al valor de la porción del aporte que no se hubiera efectuado. La facultad de adoptar esa decisión no sustituirá, sino que se sumará a todos los demás derechos -incluido el de exigir el cumplimiento específico- que pueda tener la entidad mercantil simplificada en virtud del documento de funcionamiento o del régimen jurídico aplicable.

Artículo 13. Acciones parcialmente integradas

Toda entidad mercantil simplificada, por resolución de su junta directiva, podrá emitir la totalidad o una parte de sus acciones como parcialmente integradas y con la condición de que se integre el saldo cuando se exija el pago correspondiente.

27. *Comentario* — Como se mencionó en el comentario sobre el artículo 3, se ha observado que los regímenes que imponen requisitos de capital mínimo y de mantenimiento del capital pueden ser mayormente ineficaces y pueden poner obstáculos a los agentes económicos que deseen crear una empresa. Por consiguiente, los Estados promulgantes podrían estudiar la posibilidad de incluir normas en materia de distribución (por ejemplo, dividendos o recompra de acciones) a efectos de asignar responsabilidad a la junta directiva, así como normas que regulen la responsabilidad de los directores en lo concerniente al examen de la distribución de dividendos. Asimismo, los Estados promulgantes tal vez deseen considerar la posibilidad de modificar las normas relativas a la responsabilidad, por ejemplo, la obligación legal de los accionistas de devolver todos los dividendos que hubieran recibido en el curso del año anterior a la quiebra.

28. En el artículo 9, párrafo 3, del proyecto de ley modelo se prevé un criterio basado en la “posible insolvencia” de la empresa, en combinación con otro basado en el “balance” de esta. Según el primer criterio, la entidad mercantil simplificada debe estar en condiciones de pagar sus deudas una vez efectuada la distribución de dividendos. El criterio relativo al balance garantiza que solo se distribuyan dividendos cuando el total del activo de la entidad mercantil simplificada supere el total de su pasivo.

29. La distribución indebida de dividendos o la adquisición o el rescate indebidos de acciones podrán redundar en la responsabilidad solidaria de los miembros de la junta directiva o de los accionistas si no se respeta el requisito de cierto capital mínimo o los requisitos relacionados con los criterios de insolvencia o del balance.

Capítulo IV – Transmisión de acciones

Artículo 14. Restricciones de la transmisión de acciones

En el documento de funcionamiento se podrán imponer restricciones a la transmisión de acciones de la entidad mercantil simplificada, entre ellas, la aprobación de los accionistas para poder transmitir las, u opciones o derechos de preferencia de los accionistas existentes.

Artículo 15. Contravención de las restricciones de la transmisión de acciones

Toda transmisión de acciones efectuada en contravención de las normas establecidas en el documento de funcionamiento será nula y sin valor.

Artículo 16. Derechos de preferencia de los accionistas

Los accionistas de la entidad mercantil simplificada no tendrán un derecho de preferencia para adquirir acciones no emitidas de la entidad mercantil simplificada, salvo en la medida en que se prevea en el documento de funcionamiento.

30. *Comentario* — En las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, las restricciones que existen para la transmisión de acciones suelen constituir obligaciones contractuales de ofrecer o vender las acciones a los demás accionistas o a la entidad mercantil simplificada antes de ofrecerlas o venderlas a terceros. Si las restricciones se limitan a reconocer derechos de preferencia o a prever meros compromisos de compraventa, no es necesario limitar su duración. Un mejor criterio (generalmente aceptado) en lo que respecta a las restricciones de la transmisión de acciones puede ser el de que estas no limiten o excluyan de modo irrazonable la posibilidad de transmitir las.

Capítulo V –Asambleas de accionistas

Artículo 17. Asambleas

Las asambleas de accionistas se celebrarán una vez por año en el lugar designado por los accionistas, que podrá ser o no el domicilio de la entidad mercantil simplificada.

Artículo 18. Organización de las asambleas de accionistas

1. En cada asamblea de accionistas habrá un presidente, que será nombrado de conformidad con lo previsto en el documento de funcionamiento o, si no se hubiera previsto, por los accionistas.
2. El documento de funcionamiento o los accionistas podrán encomendar la tarea de preparar las actas de la asamblea a uno de los directores, a uno de los accionistas o a cualquier otra persona.

Artículo 19. Asambleas celebradas por medios tecnológicos o mediante consentimiento por escrito

Las asambleas de accionistas podrán celebrarse por cualquier medio tecnológico de que se disponga o mediante consentimiento otorgado por escrito. Las actas de las asambleas se incorporarán a los libros y registros de la entidad mercantil simplificada a más tardar 30 días después de celebrada la asamblea. Llevarán la firma de la persona que esté a cargo de su preparación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2.

Artículo 20. Convocatoria a asamblea

1. Las asambleas de accionistas serán convocadas por la junta directiva, o por la persona o las personas autorizadas para hacerlo en el documento de funcionamiento, mediante una notificación escrita dirigida a cada accionista, o un aviso transmitido por fax, telecomunicación, correo electrónico, incorporación a una red electrónica o cualquier otra forma de transmisión electrónica que se dirija a los accionistas y sea consentida por estos. Dicha notificación o aviso deberá [efectuarse] [enviarse] [recibirse] al menos cinco días antes de la asamblea, salvo que en el documento de funcionamiento se indique un plazo diferente.
2. En el aviso deberá constar el orden del día de la asamblea, así como el lugar de celebración, si lo hubiera, la fecha y la hora de la asamblea y los medios de comunicación a distancia, si los hubiera, por los cuales se

considerará que los accionistas comparecerán personalmente y votarán en esa asamblea.

3. Sin perjuicio del contenido del aviso y del orden del día, los miembros de la junta directiva o de cualquier otro órgano de la entidad mercantil simplificada deberán proporcionar a los accionistas toda la información que soliciten, siempre y cuando la solicitud de información se haga de buena fe y con un propósito válido.

Artículo 21. Renuncia a la convocatoria

Cuando una disposición de la presente ley o el documento de funcionamiento exija dar aviso de la convocatoria, si un accionista con derecho a ser convocado presenta una nota escrita de renuncia con su firma o la transmite por medios electrónicos antes o después del momento allí establecido, se considerará que ha sido convocado. La asistencia de un accionista a una asamblea constituirá renuncia de su derecho a ser convocado, salvo cuando asista y, al iniciarse la asamblea, se oponga a que se trate cualquier asunto con el argumento de que la asamblea no fue convocada legítimamente.

Artículo 22. Quórum y mayorías

1. Salvo que se estipule otra cosa en el documento de funcionamiento, el quórum necesario para celebrar una asamblea de accionistas estará constituido por [la mayoría] [1/3] [1/5] de las acciones con derecho de voto, independientemente de que sus titulares hayan comparecido personalmente o representados por un apoderado.

2. Las decisiones de la asamblea se adoptarán por voto afirmativo de los accionistas presentes o representados por apoderado que reúnan la mayoría de las acciones, salvo que se exija una mayoría superior en la presente ley o en el documento de funcionamiento.

3. El accionista único de una entidad mercantil simplificada podrá adoptar toda clase de decisiones en el marco de las facultades otorgadas a la asamblea de accionistas. El accionista único dejará constancia de esas decisiones en los libros y registros de la sociedad.

4. En la convocatoria se podrá determinar la fecha en que se celebrará una segunda asamblea en caso de que la primera no pudiera celebrarse por falta de quórum. La segunda asamblea no podrá celebrarse antes de que transcurran 10 días, ni después de transcurridos 30 días, de la fecha de la primera.

Artículo 23. Acumulación de votos

El documento de funcionamiento de la entidad mercantil simplificada podrá disponer que en todas las elecciones de miembros de la junta directiva o de cualquier otro órgano de la entidad mercantil simplificada, o en elecciones celebradas en circunstancias especiales, cada accionista (sin perjuicio de lo que se establezca con respecto a la acumulación de votos) tenga derecho a emitir un número de votos equivalente al que le correspondería emitir en la elección de miembros de la junta directiva o de cualquier otro órgano de la entidad según la cantidad de acciones que tenga, multiplicado por el número

de miembros de la junta directiva o de cualquier otro órgano de la entidad que vaya a elegir, y que pueda emitir todos esos votos a favor de un solo miembro de la junta directiva o de cualquier otro órgano de la entidad, o distribuirlos entre todos los candidatos presentados, o entre dos o más de ellos, como lo considere oportuno.

31. *Comentario* — Los accionistas de las entidades mercantiles simplificadas se suelen considerar a sí mismos socios con iguales derechos de control financiero y administrativo. Eso puede ser así cuando existe una relación basada en vínculos firmes de confianza, pero, una vez que esa relación se ve socavada por el descontento o la desconfianza, los accionistas quizá ya no puedan negociar una solución de la controversia. En las entidades mercantiles simplificadas se suele evitar el problema del estancamiento aplicando la regla de la mayoría, lo que puede dar lugar a la imposición de condiciones leoninas a la minoría. Los accionistas minoritarios pueden enfrentarse a un futuro incierto si, por ejemplo, entran en conflicto con el accionista que ejerce el control. Cuando todos los accionistas trabajan en la empresa, el que ejerce el control puede excluir a los accionistas minoritarios, quienes podrán conservar sus acciones, por las que no reciben dividendos, o venderlas a la sociedad por el precio que esté dispuesto a ofrecerles el que ejerce el control.

32. En esa clase de situaciones de dominación, los accionistas minoritarios no se ven necesariamente imposibilitados de participar en ningún proceso de adopción de decisiones. Los accionistas suelen tener derecho a asistir a las asambleas y a participar en las deliberaciones y votar sobre los temas del orden del día. En la mayoría de los países los accionistas también están autorizados a convocar una asamblea cuando tienen por lo menos un porcentaje definido (por lo general el 10%) del capital accionario emitido. No obstante, en las sociedades que no cotizan en bolsa, que se caracterizan por aplicar el principio de la “adopción de decisiones por mayoría”, los accionistas que ejercen el control dominan la elección de los miembros de la junta directiva e influyen directamente en las decisiones fundamentales, establecen la política de la sociedad, desempeñan las principales funciones de supervisión y algunas veces actúan como agentes de la empresa. En esas circunstancias, los accionistas minoritarios pueden ser particularmente vulnerables al oportunismo de los accionistas que ejercen el control. En realidad, el accionista mayoritario dispone de una variedad de estrategias para extraer recursos de la sociedad que controla. Entre ellas cabe mencionar: 1) la distribución de dividendos en efectivo y bienes con objeto de beneficiar a los accionistas; 2) la emisión de acciones con efecto dilusivo; 3) las operaciones “interesadas”; 4) la asignación de oportunidades empresariales; 5) la asignación de actividades comerciales, y 6) la divulgación selectiva de información que no sea de dominio público.

33. La entidad mercantil simplificada puede prever que en su documento de funcionamiento se reconozca a los accionistas minoritarios el derecho a vetar las resoluciones importantes. Al respecto pueden distinguirse tres clases de disposiciones. En primer lugar, el documento de funcionamiento puede exigir una decisión unánime o una “supermayoría” de votos para que los accionistas puedan realizar determinados actos, como la modificación del documento de funcionamiento y actividades de reestructuración. En segundo lugar, el proyecto de ley modelo admite la posibilidad de que se prevean dos clases de acciones, una con

más votos que la otra respecto de determinados asuntos, como la elección de directores, o en relación con todos los asuntos.

34. Por último, el documento de funcionamiento puede exigir un quórum alto en las asambleas de accionistas. Ese requisito, junto con el de la supermayoría de votos, incluso puede amparar doblemente a los accionistas minoritarios. No obstante, esas disposiciones podrían crear incentivos para que la minoría actuara de manera oportunista contra la mayoría y, de esa manera, obtuviera concesiones desproporcionadas.

35. La manera más segura de lograr que los intereses de los accionistas minoritarios estén representados en la junta directiva es utilizar diferentes clases de acciones que tengan derechos financieros idénticos, pero con la posibilidad de votar por separado, por clases, en la elección de un número determinado de directores (véase, por ejemplo, el artículo 24, párrafo 4, del proyecto de ley modelo). Otra opción es la acumulación de votos, sistema de votación que existe en algunos países, en que se da más poder a los accionistas minoritarios permitiéndoles emitir todos sus votos “para la junta directiva” a favor de un solo candidato. Con todo, el accionista que ejerce el control puede eliminar o minimizar con facilidad el mecanismo de acumulación de votos. Por ejemplo, simplemente puede modificar los estatutos o destituir sin expresión de causa al miembro de la junta directiva que representa a los accionistas minoritarios y sustituirlo por una persona más afín. Además, los accionistas que ejercen el control pueden mostrarse renuentes a que se adopten mecanismos de acumulación de votos. Pese a esos inconvenientes, el proyecto de ley modelo permite que el documento de funcionamiento de la entidad mercantil simplificada contenga disposiciones relativas a la acumulación de votos.

Capítulo VI — Organización de la entidad mercantil simplificada

Artículo 24. Administración de la entidad mercantil simplificada

1. La administración de los negocios y actividades de toda entidad mercantil simplificada constituida en virtud de la presente ley será ejercida o dirigida por una junta directiva, a menos que en el documento de funcionamiento se prevea otra forma de organización. En este último caso, las atribuciones y obligaciones de la junta directiva que se establecen en el presente capítulo también podrán ser ejercidas y cumplidas por los accionistas o por la persona o las personas previstas en el documento de funcionamiento.
2. En el caso de que exista una junta directiva, esta constará de una o más personas jurídicas o físicas. El número de miembros de la junta directiva, si la hubiera, se establecerá en el documento de funcionamiento o de la manera allí prevista, a menos que se estipule en el documento de constitución, en cuyo caso solo podrá cambiarse modificando este último documento o en la forma prevista en él.
3. No será necesario que los miembros de la junta directiva sean accionistas, a menos que así lo exija el documento de constitución o el documento de funcionamiento, los cuales también podrán establecer otros requisitos que deban cumplir los directores. Todo miembro de la junta directiva permanecerá en el cargo hasta que se elija y ratifique a su sucesor, si antes no renuncia o no es destituido.

4. Los miembros de la junta directiva serán elegidos en la primera asamblea de accionistas y, posteriormente, en cada una de las asambleas anuales, salvo que en el documento de funcionamiento se disponga otra cosa. Si en el documento de funcionamiento se autoriza a dividir las acciones en clases, también podrá disponerse que todos los directores, o un número determinado de ellos, sean elegidos por los titulares de una o más clases de acciones. Los titulares de la clase o las clases de acciones con derecho a elegir uno o más directores constituyen un grupo separado de votantes a efectos de la elección de los miembros de la junta directiva.

5. Cualquier miembro de la junta directiva, o todos ellos, podrán ser destituidos, con o sin expresión de causa, por los titulares de la mayoría de las acciones que en ese momento tengan derecho a elegir directores o mediante cualquier otro procedimiento previsto en el documento de funcionamiento, a menos que se disponga otra cosa en el documento de constitución.

6. El miembro o los miembros de la junta directiva, si la hubiera, deberán respetar las normas de procedimiento previstas en el documento de funcionamiento y obrarán con la diligencia que cabría esperar razonablemente de cualquier persona que ocupara un cargo similar y estuviera en circunstancias similares, y de un modo que, a su leal saber y entender, redunde en provecho de la entidad mercantil simplificada y de sus accionistas.

7. La junta directiva podrá celebrar reuniones ordinarias o extraordinarias. Salvo que en el documento de funcionamiento se disponga otra cosa, la junta directiva podrá autorizar a cualquiera de sus miembros, o a todos ellos, a participar en una reunión ordinaria o extraordinaria, o a celebrarla, utilizando cualquier medio de comunicación por el cual todos los directores que participen puedan oírse simultáneamente unos a otros en el curso de ella. Se considerará que los directores que participen en una reunión por ese medio comparecen personalmente.

8. a) A menos que en el documento de funcionamiento se exija que la junta directiva se reúna para adoptar decisiones, no será necesario que esta celebre una reunión para adoptar las medidas que deba o pueda adoptar en virtud de la presente ley, si cada uno de sus miembros entrega a la entidad mercantil simplificada una carta de consentimiento firmada por él en la que se describa la medida que se adoptará.

b) Toda medida que se adopte con arreglo al presente artículo se considerará un acto de la junta directiva cuando se entreguen a la entidad mercantil simplificada una o más cartas de consentimiento firmadas por todos los directores. En la carta de consentimiento podrá establecerse el momento en que la medida adoptada de ese modo comenzará a surtir efecto. Cualquier director podrá retirar su consentimiento por medio de una carta de revocación firmada por él y entregada a la entidad mercantil simplificada antes de que se entregue a esta el consentimiento de todos los miembros de la junta directiva expresado por escrito, firmado por ellos y no revocado.

*Artículo 25. Relaciones con las personas que tengan tratos
con la entidad mercantil simplificada*

Las relaciones con las personas que tengan tratos con la entidad mercantil simplificada deberán estar a cargo de uno o más miembros de la junta directiva (si la hubiera) o de otras personas designadas conforme a lo previsto en el documento de funcionamiento. Los miembros de la junta directiva o las personas autorizadas para representar a la entidad mercantil simplificada podrán ejecutar todos los actos comprendidos en el curso ordinario de los negocios, a menos que se disponga otra cosa en el documento de constitución o en el documento de funcionamiento.

Artículo 26. Supervisión

1. El documento de funcionamiento podrá disponer que, además de una junta directiva, se nombre un consejo de supervisión, que estará integrado por una o más personas físicas. El documento de funcionamiento también podrá contener disposiciones relativas al nombramiento de uno o más miembros de la junta directiva que no sean funcionarios ejecutivos, los cuales deberán ser personas físicas.

2. Los miembros de la junta directiva que no sean funcionarios ejecutivos o los miembros del consejo de supervisión se encargarán de supervisar la política de la administración y el curso general de los negocios de la entidad mercantil simplificada y de la empresa vinculada a esta, y asesorarán a los directores ejecutivos. En el cumplimiento de sus obligaciones, los miembros de la junta ejecutiva que no sean funcionarios ejecutivos o los miembros del consejo de supervisión actuarán en interés de la entidad mercantil simplificada.

3. El documento de funcionamiento podrá contener disposiciones complementarias relativas a las obligaciones y atribuciones de los miembros de la junta directiva que no sean funcionarios ejecutivos o del consejo de supervisión y sus miembros, entre otras cosas, su reglamento y sus actuaciones. En esas disposiciones podrá preverse la creación de uno o más comités y el nombramiento de uno o más miembros del consejo de supervisión para que los integren.

36. *Comentario* — Como se observó anteriormente, la entidad mercantil simplificada es una forma societaria que se constituye mediante un contrato tipo determinado y que tiene por objeto ofrecer una solución clara para hacer frente a los problemas que pueden plantearse en las sociedades de pocos socios, en que la identidad de los accionistas es una característica importante debido a: 1) el número relativamente escaso de accionistas; 2) las dificultades que existen para la venta y la transmisión de las acciones, y 3) la participación considerable (mayoritaria) de los accionistas en la administración, la dirección y las actividades de la empresa. La gestión centralizada (característica común de las empresas que cotizan en bolsa) no se presta fácilmente para atender a las necesidades de gobernanza de las sociedades de pocos socios. Cuando la titularidad y el control no suelen estar completamente separados, como por lo general sucede en esas sociedades, delegar los derechos de control no es tan importante ni inseguro como en las empresas que cotizan en bolsa. Por otra parte, la regla de la mayoría, que confiere el control a los

titulares de la mayoría de las acciones en circulación con derecho de voto, crea oportunidades para imponerse indebidamente frente a los accionistas minoritarios, entre otras cosas, apropiándose de las oportunidades empresariales y distribuyendo dinero y bienes entre los accionistas mayoritarios.

37. Desde el punto de vista de la eficiencia, por lo general las sociedades prefieren adoptar una forma jurídica que defina y establezca la estructura del capital social y proporcione ciertas opciones por adelantado en relación con la gobernanza. En el proyecto de ley modelo se prevé una estructura de gestión centralizada (es decir, el establecimiento de una junta directiva), salvo que en el documento de funcionamiento se disponga otra cosa. También se admite que, en vez de existir una junta directiva establecida formalmente, los accionistas se constituyan en órgano rector. Asimismo, se permite incluir un consejo de supervisión en la estructura de gobernanza. Además del “sistema de dos niveles”, en que el consejo de supervisión no solo tiene que asesorar a la junta directiva, sino que también ejerce vigilancia, en el documento de funcionamiento podrá optarse por establecer una estructura unitaria. Ese órgano único estará integrado por directores ejecutivos y no ejecutivos.

38. En el proyecto de ley modelo se parte de la premisa de que la estructura de gobernanza interna de la entidad mercantil simplificada debe regirse mayormente por el principio de la libertad de contratación. Ese principio también se aplica a las obligaciones fiduciarias. Se reconoce cada vez más que esas obligaciones deben variar según la clase de organización empresarial de que se trate. En efecto, las obligaciones fiduciarias han evolucionado de distinta manera en una variedad de contextos en que existen diferentes clases de partes y de relaciones consensuales. En el proyecto de ley modelo no se enuncia ni define ninguna norma de conducta en relación con ninguna persona (ya sean los accionistas o los integrantes de la junta directiva, del consejo de supervisión o de cualquier otro órgano). Esas cuestiones se regulan en el documento de funcionamiento o en otro régimen aplicable. No obstante, cabe observar que el Grupo de Trabajo tal vez desee incorporar obligaciones fiduciarias en el proyecto de ley modelo, ya que, si no lo hace, se podría llegar a la conclusión de que no existe esa clase de obligaciones en el contexto de la entidad mercantil simplificada.

39. A la luz del paradigma de “pensar primero en lo pequeño”, otro criterio podría ser imponer una obligación fiduciaria amplia e indeterminada a los accionistas de la entidad mercantil simplificada. El hecho de concentrarse en relaciones comerciales entre parientes y viejos conocidos, en que la confianza desempeña un papel decisivo, justifica la adopción de obligaciones fiduciarias muy amplias. El proyecto de ley modelo podría establecer sencillamente lo que las partes realmente creen y esperan, sin menoscabo del carácter autorregulado de la relación comercial. Habida cuenta de que en esa clase de relaciones las partes suelen tener un conocimiento muy vago de las normas rectoras, no cabe prever que unas obligaciones fiduciarias amplias socaven la confianza entre los socios, o que puedan entrañar una supervisión excesiva. Naturalmente, a fin de preparar directrices sobre el cumplimiento de las obligaciones fiduciarias, los Estados promulgantes podrían definir obligaciones concretas.

40. El proyecto de ley modelo confiere una gran flexibilidad contractual con respecto a esos asuntos, permitiendo que en el documento de funcionamiento se amplíen, restrinjan o eliminen las obligaciones fiduciarias que se imponen normalmente. Con todo, se recomienda que en el documento de funcionamiento

figuren las siguientes disposiciones: 1) la obligación de actuar de buena fe y velando de manera razonable por los intereses de la entidad mercantil simplificada; 2) la obligación de dar a conocer información, y 3) la prohibición de realizar operaciones en beneficio propio, de disponer de los bienes de la entidad mercantil simplificada para uso personal, de apropiarse de oportunidades de la entidad mercantil simplificada y de competir con ella.

Capítulo VII — Reestructuración

Artículo 27. Modificaciones del documento de funcionamiento

Las modificaciones del documento de funcionamiento se aprobarán por decisión unánime o de la manera en él prevista.

Artículo 28. Reestructuración

1. La/El [*insértese la norma jurídica aplicable que corresponda del Estado promulgante*], que rige los procedimientos de cambio de forma societaria, fusión y escisión de las sociedades mercantiles, será aplicable a la entidad mercantil simplificada. También serán aplicables el derecho de receso y los recursos de tasación.
2. A efectos del ejercicio del derecho de receso y de recursos de tasación, se entenderá que la reestructuración de la entidad mercantil simplificada obra en detrimento de los intereses económicos de los accionistas, entre otras cosas, cuando:
 - a) Se haya disminuido el porcentaje de participación del accionista disidente en el capital suscrito e integrado de la entidad mercantil simplificada;
 - b) Se haya disminuido el valor patrimonial de la entidad; o
 - c) Se haya restringido de manera irrazonable la libre transmisión de acciones.

Artículo 29. Transformación en otra forma societaria

1. Cualquier entidad mercantil podrá transformarse en una entidad mercantil simplificada por decisión unánime de sus accionistas. Toda transformación de esa índole deberá inscribirse en [*insértese el nombre del registro de comercio u otro órgano competente a cargo de la supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante*].
2. Una entidad mercantil simplificada podrá transformarse en cualquier otra forma societaria prevista en [*insértese la norma jurídica aplicable que corresponda del Estado promulgante, ya sea un código, un decreto, una ley o un reglamento*], siempre y cuando los titulares de todas sus acciones emitidas y en circulación así lo decidan por unanimidad.

Artículo 30. Venta de una parte considerable del patrimonio

1. Cuando una entidad mercantil simplificada se proponga vender o ceder una parte de su activo y de su pasivo que ascienda al [60%] [...] o más de su

valor patrimonial, salvo que en el documento de funcionamiento se determine un porcentaje diferente, se entenderá que esa venta o cesión constituirá la venta de una parte considerable de su patrimonio.

2. Toda venta de una parte considerable del patrimonio de la entidad deberá ser aprobada por la mayoría de los accionistas o en la manera prevista en el documento de funcionamiento.

3. Cuando la venta de una parte considerable del patrimonio de la entidad menoscabe los intereses de uno o más accionistas, dará lugar al ejercicio del derecho de receso y recursos de tasación.

Artículo 31. Fusión abreviada

1. Cuando el [90%] [...] o más de las acciones en circulación de una entidad mercantil simplificada sean de propiedad de otra persona jurídica, esta última podrá absorber a la entidad mercantil simplificada por decisión de las juntas directivas de todas las entidades que participen directamente en la fusión.

2. La fusión abreviada podrá realizarse mediante un documento privado debidamente inscrito en [*insértese el nombre del registro de comercio u otro órgano competente a cargo de la supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante*].

41. *Comentario* — Las disposiciones anteriores generalmente se remiten a las leyes aplicables pertinentes de los Estados promulgantes.

Capítulo VIII — Disolución y liquidación

Artículo 32. Disolución y liquidación

1. La entidad mercantil simplificada se disolverá y liquidará en los siguientes casos:

a) Si en el documento de constitución se ha previsto una fecha de expiración, un plazo de vencimiento o una causal de disolución con término y el plazo ha vencido, a menos que los accionistas decidan prorrogarlo antes o después de su vencimiento;

b) Cuando se haya iniciado un procedimiento de liquidación obligatoria;

c) Si se ha producido una causal de disolución prevista en el documento de funcionamiento;

d) Por decisión de la mayoría de los accionistas o por voluntad del accionista único, o

e) Por decisión de una autoridad con competencia respecto de la entidad mercantil simplificada.

2. Una vez vencido el plazo establecido, la entidad mercantil simplificada se disolverá automáticamente. En todos los demás casos, la decisión de disolver la entidad mercantil simplificada deberá notificarse a [*insértese el nombre del registro de comercio u otro órgano competente a cargo de la*

supervisión de las sociedades mercantiles con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante].

Artículo 33. Formas de evitar las causales de disolución

Las causales de disolución podrán evitarse adoptando las medidas de que se disponga a esos efectos, siempre que estas se adopten en el curso del año siguiente a la fecha en que la asamblea de accionistas haya reconocido la causal.

Artículo 34. Liquidación

La liquidación de la entidad mercantil simplificada se llevará a cabo de conformidad con *[insértese la norma jurídica aplicable que corresponda del Estado promulgante, ya sea un código, un decreto, una ley o un reglamento]*. La junta directiva actuará como liquidador, a menos que los accionistas designen a otra persona para que se encargue de liquidar la entidad mercantil.

42. *Comentario* — La sección relativa a la liquidación generalmente se remite a las leyes aplicables pertinentes de los Estados promulgantes.

Capítulo IX — Disposiciones diversas

Artículo 35. Estados financieros

1. La junta directiva someterá los estados financieros y las cuentas anuales de la empresa a aprobación de la asamblea de accionistas. Si no hubiera una junta directiva, los accionistas deberán examinar y aprobar los estados financieros y las cuentas anuales.

2. Los estados financieros y las cuentas anuales deberán constar en los libros y registros de la sociedad.

3. Todos los estados financieros mencionados en el presente artículo deberán cumplir los requisitos establecidos en las normas de contabilidad y demás requisitos de presentación de información previstos en *[insértese la norma jurídica aplicable que corresponda del Estado promulgante, ya sea un código, un decreto, una ley o un reglamento]*.

43. *Comentario* — Si bien el proyecto de ley modelo está centrado en las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, la presentación de información y la transparencia son cuestiones importantes para cualquier entidad mercantil. Si bien algunos Estados imponen requisitos amplios de presentación de información a las sociedades con pocos accionistas (aunque con excepciones para las pequeñas y medianas empresas), otros solo imponen esa clase de obligaciones a las empresas que cotizan en bolsa²¹. En todo caso, los accionistas minoritarios de las entidades

²¹ Si bien las microempresas y las pequeñas y medianas empresas no están obligadas a facilitar información con la misma periodicidad y en igual medida que las empresas que cotizan en bolsa, cabría pensar que deberían tener fuertes incentivos para hacerlo. De hecho, las empresas mejor administradas, que son las más atractivas para los inversionistas, demuestran su adhesión al principio de la rendición de cuentas proporcionando información sobre: 1) los objetivos de la empresa; 2) los cambios principales; 3) las partidas consignadas dentro y fuera del balance; 4) la situación financiera de la empresa y sus necesidades de capital; 5) la composición de la junta

con pocos socios por lo general pueden tomar conocimiento de información importante ejerciendo su derecho a inspeccionar los libros y registros de la sociedad.

Artículo 36. Acuerdos entre accionistas

Los acuerdos entre accionistas sobre la compra o venta de acciones, los derechos de preferencia o de prelación, el ejercicio del derecho de voto, el voto por poder o cualquier otro asunto válido serán vinculantes para la entidad mercantil simplificada, siempre que esos acuerdos se hayan inscrito en su registro correspondiente. Los acuerdos entre accionistas tendrán validez durante el período que en ellos se determine.

Artículo 37. Exclusión de accionistas

1. En el documento de funcionamiento podrán preverse causales de exclusión de los accionistas de la entidad mercantil simplificada. Los accionistas excluidos tendrán derecho a recibir un precio justo por sus acciones.
2. A menos que se establezca un procedimiento diferente en el documento de funcionamiento, la exclusión de accionistas deberá ser aprobada por decisión de la mayoría de los accionistas.

Artículo 38. Solución de controversias

1. Las controversias de cualquier índole, excepto las cuestiones de carácter penal, que se planteen entre los accionistas, los miembros de la junta directiva o cualesquiera otras personas relacionadas con la entidad mercantil simplificada, o en la propia entidad, podrán dirimirse mediante un procedimiento de arbitraje o cualquier otro método de solución de controversias.
 2. Las decisiones del tribunal tendrán carácter definitivo y serán inapelables ante cualquier otra instancia judicial.
44. *Comentario* — Por lo general los accionistas pueden negociar entre ellos para llegar a un acuerdo conforme al documento de funcionamiento o independiente de este que les permita zanjar sus diferencias sin tener que recurrir a normas jurídicamente vinculantes. Con todo, existen circunstancias en las que, debido a la asimetría de la información o a otros vicios contractuales, las partes no pueden invocar las disposiciones relativas a la disensión y el estancamiento. Esas disposiciones tal vez tampoco abarquen toda la variedad de circunstancias contractuales, lo que deja a los accionistas minoritarios desamparados y vulnerables a imposiciones desmesuradas. En ese caso, los tribunales cumplen una función esencial en lo que respecta a concluir contratos a posteriori. Pese a los efectos favorables que puedan tener esas decisiones, recurrir a la vía judicial no siempre es un medio eficaz de resolver una controversia. Intervenir a posteriori no solo puede

directiva y la política de la empresa en materia de nombramientos y remuneración; 6) las expectativas para el futuro, y 7) las utilidades y los dividendos. Sin embargo, es improbable que esas consideraciones preocupen a las empresas más pequeñas que son objeto del presente proyecto de ley modelo.

dar lugar a imprecisiones, sino que también suele acarrear gastos considerables y exigir mucho tiempo. Por otra parte, algunos autores señalan que existen grandes variaciones entre las decisiones judiciales, lo que respalda la idea de que la intervención judicial puede ser inconsecuente y costosa en lo que respecta a la redistribución. Otro aspecto más importante aún es que, si bien los accionistas pueden conocer muy bien las controversias que se hayan planteado en el seno de la empresa, para el tribunal tal vez no sea fácil comprobarlas, en particular cuando están en juego relaciones personales entre parientes o amigos.

45. Como se observó anteriormente, las obligaciones fiduciarias pueden impedir los contratos leoninos y complementar la estructura organizativa de la entidad. No obstante, unas obligaciones fiduciarias indeterminadas en países que carezcan de tribunales con experiencia y de regímenes jurídicos bien establecidos pueden resultar menos eficaces. Por ejemplo, el deber de lealtad es un mecanismo importante para amparar a los inversionistas contra las tácticas abusivas de los accionistas que ejercen el control. Sin embargo, en el contexto de algunas tradiciones jurídicas y de los nuevos mercados, esas obligaciones no son fácilmente ejecutables, salvo que se enuncien con claridad en forma de normas jurídicamente vinculantes.

46. Así pues, los otros procedimientos de solución de controversias pueden servir para amparar a los inversionistas minoritarios en las entidades mercantiles simplificadas. Naturalmente, cabe esperar que los accionistas recurran a esos otros mecanismos si no bastan otras instituciones tutelares (obsérvese que ese es el caso claro de las empresas que no cotizan en bolsa). Como en el proyecto de ley modelo se confiere gran flexibilidad a los accionistas para elegir la manera de dirigir la empresa, estos también están facultados para negociar por adelantado mecanismos de autoexclusión que les permitan resolver controversias o situaciones de estancamiento. A efectos de ayudarles a redactar disposiciones eficaces sobre el derecho de receso, los Estados promulgantes pueden considerar la posibilidad de anexas acuerdos modelo de funcionamiento a la ley que regule a las entidades mercantiles simplificadas. Por ejemplo, en el documento de funcionamiento podrían figurar disposiciones relativas al cambio de control de uno de los accionistas.

Artículo 39. Régimen jurídico aplicable

La entidad mercantil simplificada se registrará por:

- a) La presente ley;
- b) El documento de constitución, y
- c) El documento de funcionamiento.